



INSTITUTO PERUANO DE ENERGÍA NUCLEAR

Resolución de Presidencia

N°303-19-IPEN/PRES

Lima, 05 NOV. 2019

VISTOS: Las Cartas N° GP/151019 y N° GP/211019 de la empresa INFRAESTRUCTURAS ELECTRICAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA; El Escrito de la empresa TÉCNICA INGENIEROS S.R.L.; El Informe N° 146-2019-LOGI de la Unidad de Logística de la Oficina de Administración y el Informe Legal N° 120-19-ASJU/LAOL, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento, establecen las normas que deben observar las entidades del Sector Público en los Procedimientos de Contrataciones de bienes, servicios y obras que realicen;

Que, el día 09 de octubre de 2019, se notificó a través del SEACE, el otorgamiento de la Buena Pro al postor TÉCNICA INGENIEROS S.R.L., de acuerdo al siguiente detalle:

POSTOR	PRECIO DE LA OFERTA (S/)	ORDEN DE PRELACIÓN
TÉCNICA INGENIEROS S.R.L.	837,674.80	1
INFRAESTRUCTURAS ELECTRICAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	869,898.00	2
T Y T INGENIEROS S.R.LTDA	912,400.80	3
LUCEAL INGENIEROS E.I.R.L.	962,756.00	4

Que, con fecha 15 de octubre de 2019, mediante Carta N° GP/151019, la empresa INFRAESTRUCTURAS ELECTRICAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, interpuso recurso de apelación contra la Buena Pro otorgada al postor TÉCNICA INGENIEROS S.R.L., solicitando que se anule porque no ha presentado en su oferta la declaración jurada sobre capacitación exigido en las bases pagina 59 y 60 respectivamente;

Que, el numeral 41.1 del artículo 41° de la Ley, establece que *“Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento (...)”*;

Que, en ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas Causales;

Que, el numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor referencial sea superior a cincuenta (50) UITs y cuando se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determinen ante quién se presenta el recurso de apelación;

Que, bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada derivado de un Concurso Público, cuyo valor estimado total asciende al monto de S/ 997,232.90 (Novecientos Noventa y Siete Mil Doscientos Treinta y Dos con 90/100 Soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UT, por lo que la Entidad no es competente para conocerlo;

Que, por tanto, de acuerdo a los sucesos fácticos podemos colegir, que si bien el Recurso de Apelación fue interpuesto dentro del plazo legal; sin embargo, éste se enmarca dentro de los supuestos previstos en el artículo 123 del Reglamento (*“La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo”*), por lo que éste despacho considera que no se cumplen con los requisitos exigidos para declararse su procedencia;

Que, por otro lado, la empresa INFRAESTRUCTURAS ELECTRICAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, presentó la Carta N° GP/211019 manifestando alegaciones relacionadas con un supuesto vicio de nulidad;

Que, respecto a lo anterior, El numeral 44.6 del artículo 44 de la Ley, señala lo siguiente: *“Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, está debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley;*

Que, asimismo, el artículo 41 de la Ley, regula entre otros la garantía por interposición del recurso de apelación precisando dos (02) requisitos: *“(i) a favor de quien debe otorgarse - a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o de la Entidad a cargo de su resolución, cuando corresponda- y, (ii) el monto máximo que se debe garantizar -hasta el 3% del valor referencial del procedimiento de selección o del ítem materia de impugnación”;*

Que, el criterio mencionado es adoptado en la Opinión N° 039-2018/DTN, donde la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado señaló: *“(…) dentro de los requisitos para presentar una solicitud de nulidad se encuentra la presentación de una garantía, bajo las mismas condiciones que la presentada en un recurso de apelación, la misma que es emitida a favor de la Entidad a la cual se solicita la nulidad”;*

Que, de la opinión citada, por tener carácter vinculante se puede desprender que la normativa de contrataciones del Estado prevé ante una solicitud de nulidad de oficio, se debe presentar la garantía, bajo las mismas condiciones que la presentada en un recurso de apelación, la misma que es emitida a favor de la Entidad a la cual se solicita la nulidad;

Que, ahora bien, a pesar de habernos pronunciado respecto de la procedencia del Recurso y que ésta se enmarca dentro de los supuestos previstos en el artículo 123 del Reglamento, la citada Empresa formuló alegaciones de supuesto vicio de nulidad, ante ello, el Informe N° 146-2019-LOGI de la Unidad de Logística, ha manifestado lo siguiente:

- *“El comité de selección se encuentra obligado a elaborar las Bases del procedimiento de selección tomando en cuenta, necesariamente, las disposiciones contenidas en las Bases estándar aprobadas por el OSCE.*



INSTITUTO PERUANO DE ENERGÍA NUCLEAR

Resolución de Presidencia

N°303-19-IPEN/PRES

Lima, 05 NOV. 2019

- Así, las Bases estándar aprobadas por el OSCE, vigentes desde el 30 de mayo de 2019, aplicables a adjudicaciones simplificadas para la contratación de Servicios en General, en el extremo que regula la documentación que deberá solicitarse para la acreditación de los Términos de Referencia, establece lo siguiente:

(...)

- d) Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)

Importante para la Entidad

En caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia, el postor deba presentar algún otro documento para acreditar algún componente de los Términos de Referencia consignar el siguiente literal:

- e) [DOCUMENTACIÓN QUE SERVIRÁ PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE ALGÚN COMPONENTE DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA QUE LA ENTIDAD CONSIDERE PERTINENTE].

La Entidad debe precisar con claridad qué componente de los términos de referencia serán acreditados. En este literal no debe exigirse ningún documento vinculado a los requisitos de calificación del postor, tales como: i) capacidad legal, ii) capacidad técnica y profesional; equipamiento e infraestructura estratégica, calificaciones y experiencia del personal clave y iii) experiencia del postor. Tampoco se puede incluir documentos referidos a cualquier tipo de equipamiento, infraestructura, calificaciones y experiencia del personal en general.

Además, no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de los Términos de Referencia y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento.

Incorporar a las bases o eliminar, según corresponda.

(...)"

- Como se puede advertir que, de acuerdo a lo establecido en las Bases estándar aprobadas por el OSCE (aplicables al presente caso), en caso se determine que, adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia (Anexo N°3), el postor deba presentar algún otro documento para acreditarlas, debía consignarse expresamente en el listado de documentos para la admisión de la oferta la documentación adicional exigida.
- **Por tanto, las Bases estándar prohíben la exigencia de presentar declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en el Anexo N° 3 — Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia y que, por ende, no aporten información adicional**

a dicho documento. En ese sentido, al ser suscrito el mencionado Anexo N° 3 por el postor, debe entenderse prohibida la posibilidad de exigir, de manera adicional a dicho documento, la presentación de declaraciones juradas del propio postor para la acreditación del cumplimiento de Términos de Referencia [salvo aporten información que no se encuentra comprendida en el Anexo N° 3].

➤ Bajo ese contexto, la Presidente del Comité de Selección en su escrito presentado a éste Despacho consideró que la Declaración Jurada sobre capacitación se encuentra dentro de los alcances del Anexo N° 03, toda vez que el documento en mención no aporta información adicional, toda vez que este se encuentra comprendido en el Anexo N° 03, por lo que se consideró los requisitos de admisibilidad señalados en las Bases Estándar, careciendo de sustento legal lo argumentado por la empresa INFRAESTRUCTURAS ELECTRICAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA.

➤ En esa línea, el postor Adjudicado, TÉCNICA INGENIEROS S.R.L., en su absolución del traslado del recurso de apelación precisó en su fundamento 12 y 13 lo siguiente:

“(…)

12. La declaración jurada a la que hace mención el impugnante, referida a la capacitación del personal, se encuentra descrita en los términos de referencia páginas 59 y 60 de las bases integradas, **en tal sentido el cumplimiento de dicho requerimiento se encuentra acreditado con la presentación de la “Declaración Jurada de Cumplimiento de los Términos de Referencia”, que en el caso de nuestra oferta se encuentra en el folio 14 conforme al Anexo N° 3 de las bases integradas.**(el resaltado es nuestro).

13. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en las bases estándar, si la entidad consideraba que se tenía que presentar la declaración jurada de capacitación adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia, tendría que haberlo consignado claramente en la sección de documentos para la admisión de la oferta. Presumimos que la entidad no optó por ello, ya que en las mismas bases se indica que “no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de los Términos de Referencia y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento”.

(…)”

Que, a partir de lo señalado podemos colegir, que el Comité de Selección no estableció la declaración jurada de capacitación como un documento exigible en la documentación obligatoria para la admisión de las ofertas (numeral 2.2.1.1. de la sección específica de las bases) porque consideró de acuerdo a las Base Estándar que dicha exigencia se encuentra acreditado con la presentación de la Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia (Anexo N° 3) careciendo de sustento legal lo pretendido por la empresa INFRAESTRUCTURAS ELECTRICAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA;

Que, con Informe Legal N° 120-19-ASJU/LAOL de fecha 30 de octubre de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye resulta legalmente viable rechazar lo solicitado por la empresa INFRAESTRUCTURAS ELECTRICAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA;

De conformidad con los artículos 9 y 10 del reglamento de Organización y funciones del Instituto Peruano e Energía Nuclear, aprobado por con Decreto Supremo N° 062-2005 EM;

Con los vistos del Gerente General, de la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Director de la Oficina de Administración, y del Jefe de la Unidad de Logística;



INSTITUTO PERUANO DE ENERGÍA NUCLEAR

Resolución de Presidencia

N°303-19-IPEN/PRES

Lima, 05 NOV. 2019

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de Apelación interpuesto por la empresa INFRAESTRUCTURAS ELECTRICAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente Resolución

Artículo Segundo.- Declarar IMPROCEDENTE el pedido de Nulidad de Oficio solicitado por la empresa INFRAESTRUCTURAS ELECTRICAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, por los argumentos expuesto en la parte considerativa del presente Resolución.

Artículo Tercero.- Disponer que la Unidad de Logística de la Oficina de Administración cumpla con publicar la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de aprobada.

Artículo Tercero.- Encargar a la Secretaría General la publicación de la presente resolución en la página web institucional, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de haber sido expedida.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


SUSANA PETRICK CASAGRANDE
Presidente
Instituto Peruano de Energía Nuclear

